

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Argentina, Corte Suprema**

#### **OEA (Corte IDH):**

- **Corte IDH: México es responsable por violar la libertad personal y la presunción de inocencia por la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva.** En la Sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial cometidas en contra de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López en el marco de su detención y privación a la libertad, como parte del proceso penal del que eran objeto. México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos que la Comisión Interamericana identificó como violados en su Informe de Fondo y firmó un Acta de Entendimiento con los representantes de las víctimas del caso. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** Las víctimas fueron detenidas el 12 de enero de 2006 en la carretera México-Veracruz cuando su automóvil se descompuso y luego de que una patrulla de la policía que se había acercado realizara una requisa del vehículo, habiendo encontrado elementos que consideraron incriminantes y eventualmente relacionados con la delincuencia organizada. Durante dos días fueron interrogados y mantenidos incomunicados. Con posterioridad fue decretada una medida de arraigo que implicó su confinamiento por más de tres meses hasta que fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por un periodo de 2 años y medio aproximadamente. El 16 de octubre de 2008 fue pronunciada la Sentencia en firme que absolvió a las víctimas del delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo, y el mismo día, fueron liberadas. El caso abordó el análisis de dos figuras que se encuentran

establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva. Con respecto al arraigo, establecido en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 así como en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999, la Corte consideró que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza preprocesal con fines investigativos, resultaba contraria al contenido de la Convención, en particular vulneraba por se los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada. Asimismo, concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a ser oído, a la presunción de inocencia y a no declarar contra sí mismo, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López por la aplicación de esa figura en el caso concreto. En cuanto a la prisión preventiva, que fue aplicada en el caso, y que era contemplada en el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, la misma resultaba per se contraria a la Convención Americana porque no hacía mención a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. En esa medida, la Corte concluyó que el Estado vulneró el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, y a la presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas. El Tribunal también indicó que las condiciones de incomunicación y aislamiento en las que las víctimas estuvieron privadas de su libertad bajo la figura del arraigo violaron su derecho a la integridad personal, y que la requisa del vehículo en el que se encontraban vulneró su derecho a la vida privada. Por último, la Corte expresó que el Estado era responsable por una vulneración al derecho a la vida privada en perjuicio de Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile por los cateos llevados a cabo en la casa de su madre, así como en una tienda que era el negocio de la familia. En razón de las violaciones declaradas en la Sentencia, la Corte ordenó diversas medidas de reparación: a) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza preprocesal; b) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva; c) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; e) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de costas y gastos. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia); Nancy Hernández López, Jueza (Costa Rica); Verónica Gómez, Jueza (Argentina); Patricia Pérez Goldberg, Jueza (Chile), y Rodrigo Mudrovitsch, Juez (Brasil). El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de nacionalidad mexicana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema confirmó el archivo de una causa por daños y perjuicios como consecuencia de supuestos actos lícitos cometidos por China durante la pandemia y dentro de sus límites territoriales.** Una fundación reclamó los daños y perjuicios que sufrieron los argentinos por los supuestos “actos lícitos cometidos por la República Popular de China” como consecuencia de la pandemia. Acusaron al gigante asiático de conocer el potencial pandémico del coronavirus y que por “desidia e inoperancia omitió la aplicación de medidas preventivas de profilaxis y saneamiento necesarias en tiempo oportuno”. También alegaron que esta situación sanitaria “forzó al gobierno argentino -al igual que al resto de los países del mundo- a la imposición de un aislamiento social (cuarentena) a todos los habitantes de su territorio”. En primera instancia se declaró la incompetencia de la Justicia Federal para entender en las actuaciones y dispuso su archivo. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Mendoza en los autos “Fundación Óbolos c/ República Popular China s/ daños y perjuicios”. Pero la causa continuó hasta la Corte Suprema de Justicia, donde los ministros –por unanimidad- confirmaron la sentencia apelada en línea con el dictamen de la procuradora Laura Monti. Todo ello en los autos “Fundación Óbolos c/ República Popular China s/ daños y perjuicios”. Para la representante del MPF, “la Cámara ha resuelto en forma adecuada los planteos formulados por la actora con respecto a la incompetencia de los tribunales de nuestro país para decidir”. “En este sentido, debe recordarse que, en materia de demandas promovidas contra un estado extranjero, como principio, éste no se halla sometido a las jurisdicciones de otros estados

conforme a una sólida y aceptada norma de Derecho Internacional, sin perjuicio de que ello pueda ser dejado de lado en algunos supuestos”, detalló Monti. De este modo, Monti opinó que “verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y, acaso, declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones”. Al respecto, la procuradora recordó el precedente “Manauta” y la ley 24.488. Esta última normativa establece que la “inmunidad de jurisdicción sigue siendo el principio (artículo 1 de la ley) aunque restringida a los actos iure imperii, mientras que sus excepciones se encuentran expresamente previstas en el artículo 2 de ese cuerpo normativo”. Y continuó: “En el presente caso, la Fundación Óbolos reclama los daños y perjuicios por actos lícitos (cuasidelitos consistentes en omisiones) cometidos por la demandada dentro de sus límites territoriales. A mi entender, tales hechos no pueden ser incluidos entre las excepciones previstas en el art. 2º de la ley 24.488, en especial, la del inc. e)”. De este modo, Monti opinó que “verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y, acaso, declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones”.

- **La Cámara Civil autorizó a un progenitor a viajar con sus hijos menores de edad a México, a pesar de la oposición de la madre.** La mujer había homologado el acuerdo, pero luego se arrepintió. La Sala de Ferie de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la autorización para que un progenitor viaje con sus hijos menores de edad a México, a pesar de la oposición de la madre. En el caso se autorizó cautelarmente a los niños viajen con su padre a México, desde el día 1 al 15 de febrero próximo. Pero la madre expresó su temor y afirmó que existe una gran posibilidad de que su expareja “quiera continuar con su intención de separarla de sus hijos y se radique” en el extranjero. Sin embargo, la progenitora no invocó ni acreditó situación concreta alguna que avale tal vaga afirmación, según la Sala de Ferie. La mujer había homologado un acuerdo para que sus hijos viajaran, pero luego se retractó de aquella autorización, en base a que “no se ha plasmado en el acta de cierre de audiencia todas las precauciones y condiciones que han sido solicitadas y acordadas durante el desarrollo de la misma”. Entre las obligaciones, el progenitor deberá comunicar el arribo de los niños al país dentro de las 48 horas de producido, como también denunciar el lugar y los datos de contacto del alojamiento en México, y el teléfono con el que los niños podrán comunicarse. La progenitora tampoco señaló “cuáles serían las precauciones y condiciones para el viaje”, aunque los camaristas explicaron que el hombre deberá garantizar la comunicación de los niños con su madre y que lo resuelto “no implica autorización para la radicación de los niños con su padre fuera de la República, dado que se trata de un viaje limitado en el tiempo” debiendo los menores regresar en la fecha indicada. Entre las obligaciones, el progenitor deberá comunicar el arribo de los niños al país dentro de las 48 horas de producido, como también denunciar el lugar y los datos de contacto del alojamiento en México, y el teléfono con el que los niños podrán comunicarse.

### **Brasil (EP):**

- **El STF no suspende la investidura de once diputados por su posible relación con el 8 de enero.** El juez del Tribunal Supremo de Brasil, Alexandre de Moraes, ha rechazado una demanda para suspender la investidura de once diputados por su posible relación con los ataques golpistas del pasado 8 de enero, por lo que tomarán posesión de sus cargos tal y como estaba previsto el próximo 1 de febrero. De Moraes ha dado como bueno el argumento de la Procuraduría que mencionaba la falta de “legitimidad” jurídica de la demanda, al mismo tiempo que ha matizado que las personas señaladas están siendo ya investigadas en procesos previos relacionados con estos hechos protagonizados por seguidores del expresidente Jair Bolsonaro. “Sin duda, todos serán responsabilizados de manera civil, política y criminal por los actos contra la democracia, el Estado de Derecho y las instituciones, incluido por connivencia dolosa --por acción u omisión-- motivada por ideologías, dinero, debilidad, ignorancia, mala fe o mal carácter”, dice De Moraes. Los señalados son los diputados del Partido Liberal (PL) Nikolas Ferreira, Luiz Ovando, Marcos Pollon, Rodolfo Nogueira, João Henrique Catan, Carlos Jordy, Sílvia Waiãpi, André Fernandes, Washington Rodrigues y Walber Virgolino, así como el del Partido Renovador Laborista Brasileño (PRTB) Rafael Tavares. Según una investigación del diario ‘O Globo’, un cuarto de la bancada del PL en el Congreso animó los hechos golpistas del 8 de enero en Brasilia. Al menos 29 diputados y senadores del partido de Bolsonaro utilizaron las redes sociales para difundir información falsa sobre lo que ocurrió en la Explanada de los Ministerios. A pesar de la derrota de Bolsonaro en las presidenciales, el PL fue uno de los grandes vencedores pues será la fuerza política con mayor número de escaños en la Cámara de Diputados --99-- y en el Senado --14--, además de ser el partido con mayor número de diputados estatales en los comicios

del año pasado. Además de los liberales, una docena de otros congresistas afines al bolsonarismo emitieron juicios erróneos sobre lo ocurrido aquel día, dando especial pábulo a teorías de la conspiración sobre la presencia de "infiltrados de izquierda" en los ataques, la omisión de funciones del nuevo ministro de Justicia, Flávio Dino, o la comparación de los centros de detención en campos de concentración.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: Autoridades colombianas no deben eliminar antecedentes penales cuando la consulta es con fines migratorios.** La Corte Constitucional advirtió que la solicitud del certificado de antecedentes judiciales por un Gobierno extranjero para la autorización de migrar hacia su territorio obedece a un propósito legítimo, por lo que no es admisible que las autoridades eliminen los datos relativos a los antecedentes penales. Así lo concluyó la Sala Segunda de Revisión al estudiar las tutelas que presentaron cuatro colombianos residentes en Chile, quienes afirmaron que se violaron sus derechos porque al momento de solicitar la expedición de un certificado de antecedentes judiciales con fines migratorios, la Policía Nacional se negó a cambiar la frase “No tienen asuntos pendientes con autoridad judicial”, situación que afecta el trámite, pues las autoridades chilenas exigen que los interesados hagan constar que “no registran antecedentes judiciales”. Durante el estudio de las tutelas, se comprobó que, en el pasado, todos los accionantes fueron condenados penalmente por la comisión de un ilícito, pero un juez de ejecución de penas decretó la extinción de su condena, es decir que la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada. Con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Sala concluyó que la Policía respetó el principio de veracidad porque la frase cuestionada es la que se debe utilizar cuando un juez ha decretado la extinción de la condena, lo cual quiere decir que tienen antecedentes penales, pero en el momento no son requeridos ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales nacionales. La Sala manifestó que la recepción y certificación de los antecedentes judiciales de un connacional con fines migratorios responde a los compromisos del Estado colombiano y obedece a un propósito legítimo en el marco del bloque de constitucionalidad. “En el caso de la consulta con fines no migratorios (metodología general), procede la supresión relativa de la información; en el caso de la consulta con fines migratorios, y por la particularidad de su consulta y del destinatario de la información, no hay lugar a la antedicha supresión relativa, entre otras cosas porque la divulgación del dato (i) no es indiscriminada, (ii) requiere autorización expresa de su titular y (iii) cumple propósitos constitucionalmente admisibles”, explicó la Corte. En los casos en que los jueces de instancia negaron la tutela, el fallo confirmó la decisión, pero en aquellos casos en los que los jueces la concedieron, la Corte dejó sin efectos las sentencias y negó la solicitud de amparo. En esta última situación, se exhortó al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por medio de los canales diplomáticos y consulares correspondientes, informe al Estado Chileno sobre la invalidez de las constancias o certificaciones dadas en cumplimiento de la sentencia de tutela que fue revocada.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema acoge exequatur y ordena cumplimiento en Chile de sentencia dictada por tribunal de Brasil.** La Corte Suprema acogió el exequatur interpuesto por la demandante y ordenó dar cumplimiento en el país a la sentencia, dictada por tribunal de Sao Paulo (Brasil), que anuló los contratos suscritos entre las partes para la implementación de software, y dispuso la restitución de R\$144.063,32 (ciento cuarenta y cuatro mil sesenta y tres reales y treinta y dos centavos) adelantados. En fallo unánime (causa rol 3.545-2022), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Arturo Prado Puga, Mauricio Silva Cancino y los abogados (i) Héctor Humeres Nogueira y Gonzalo Ruz Lártiga– dio lugar a la rogativa, al cumplirse los requisitos para la ejecución solicitada, en el país. “Que, el contenido de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2017 por el Juez de Derecho Paulo Furtado de Oliveira Filho, del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Comarca de São Paulo, Foro Central Civil, 8vo. Juzgado Civil, Brasil, determinó la resolución –o anulación– de los contratos celebrados por la peticionaria y las empresas Delicatessen Produção de Filmes Ltda., y la Exxis Brasil Consultoria e Sistemas de Gestão Ltda., y se ordenó el reembolso de diversas sumas pagadas por la demandante, particularmente la suma de R\$144.063,32 (reales)”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “La materia señalada se ubica entre las disposiciones que, en el caso chileno, contempla el derecho civil para salvaguardar determinados derechos de los contratantes, como ocurre con la acción resolutoria y particularmente la contenida en el artículo 1489 del Código Civil, cuyos efectos son contenidos en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita; y como consta en los antecedentes acompañados, fueron cumplidos los trámites necesarios para el emplazamiento de las demandadas en el proceso en que se dictó el fallo

indicado, de lo que se advierte que la decisión que se pretende cumplir en Chile no contraviene la legislación sustantiva del país, ni se opone al orden público chileno". "Que, a más de los requisitos sustantivos contenidos en la disposición del artículo 20 del Tratado Internacional reseñado más arriba, consta en el caso que se acompañó copia autorizada de la sentencia, en su idioma original, con su debida traducción y apostillado, así como la constancia de haber sido revisada la decisión por la 37ª Cámara de Derecho Privado, por la vía de la apelación que fue interpuesta por las demandadas", añade. "En consecuencia, la sentencia cuyo cumplimiento se solicita ha sido dictada por un órgano jurisdiccional competente, la que se encuentra ejecutoriada, habiendo sido las demandadas debidamente emplazadas en dicho proceso y formulado, oportunamente, sus defensas", afirma la resolución. Para la Corte Suprema chilena: "Dicha sentencia, finalmente, se ajusta a la legislación nacional conforme a las disposiciones del Código Civil, que en este caso regula la resolución del contrato por el incumplimiento de uno de los contratantes, así como los perjuicios o restituciones que se derivan de tales faltas, como se indican en los artículos 1489 y 1545 y siguientes del Código Civil, que otorgan a las partes el derecho a solicitar la resolución de un contrato por incumplimiento de las obligaciones de la contraria, los perjuicios subsecuentes, así como las restituciones de las sumas entregadas a propósito del contrato declarado resuelto". "Que las argumentaciones precedentes llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización de cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a la petición de exequatur", concluye. Por tanto, se resuelve que: "se resuelve que se concede el exequatur solicitado por el abogado don Luis Salazar Herrera, en representación de la Sociedad DELICATESSEN PRODUÇÃO DE FILMES LTDA, y, en consecuencia, se autoriza dar cumplimiento en Chile a la sentencia de 27 de octubre de 2017 dictada por el Juez de Derecho Paulo Furtado de Oliveira Filho, del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Comarca de São Paulo, Foro Central Civil, 8vo. Juzgado Civil, Brasil, por la que se resolvieron los contratos celebrados entre Delicatessen Produção de Filmes Ltda., y la empresa Exxis Brasil Consultoría e Sistemas de Gestão Ltda, y se ordenó la restitución de diversas sumas de dinero más costas. El cumplimiento de dicha sentencia deberá solicitarse ante el Juzgado Civil que corresponda".

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a 4 años de prisión a un hombre por instalar una cámara de vigilancia a su expareja y activarla con la clave de acceso del rúter de ella.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 4 años de prisión por un delito de descubrimiento y revelación de secretos agravado a un hombre por instalar una cámara de vigilancia en el aire acondicionado del dormitorio de su expareja y activarla con la clave de acceso del rúter de la víctima. La Sala considera que la utilización de una clave personal representa un plus de gravedad en el ataque a la esfera de privacidad de cualquier persona, en la medida en que implica un apoderamiento añadido de un dato de carácter personal. Según los hechos probados, la mujer, que había mantenido una relación de cuatro años con él, le pidió que cuidase al hijo de ambos en el domicilio de ella. Él aprovechó para instalar el dispositivo, cuya lente estaba dirigida a la cama, con la intención de controlar a su expareja. Para conectarse al rúter, y activar el funcionamiento de la cámara, utilizó la contraseña privada de la mujer. Esta situación duró hasta que ella cambió las contraseñas de acceso a su rúter. La Sala considera que "la utilización de una clave personal representa un plus de gravedad en el ataque a la esfera de privacidad de cualquier persona, en la medida en que implica un apoderamiento añadido de un dato de carácter personal". El tribunal afirma que los hechos tienen pleno encaje en el delito por el que ha sido condenado y señala que la agravación de la pena no se deriva, como parece entender la defensa, de la captación de unas imágenes mediante un dispositivo de grabación oculto en el aparato de aire acondicionado y dirigido a la cama, sino de la utilización in consentida de la clave del rúter. En su sentencia, ponencia del presidente de la Sala, Manuel Marchena, la Sala analiza el concepto de dato personal recogido en El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos. La Sala indica que cualquier número de identificación personal y, más concretamente, «...un identificador en línea» constituye un dato personal susceptible de protección. De ahí -según la sentencia- que toda serie numérica o alfanumérica que permita acceder a cualquier servicio prestacional de carácter telemático es un dato de una persona no identificada, pero perfectamente identificable. De hecho, explica que esa numeración capaz de proporcionar una respuesta habilitante para el acceso a un servicio automatizado sustituye la identificación física por una identificación virtual, asociada a esa clave de titularidad exclusiva. Añade que en este caso la clave del rúter indebidamente utilizada fue la que, como se expresa en la sentencia de instancia, permitió al acusado la obtención de las imágenes que comprometían la intimidad de la víctima. La Sala aclara que no aborda, en la medida en que no ha sido objeto de debate, el intenso impacto de los hechos declarados probados en lo que se ha

denominado el núcleo duro de la intimidad, a saber, la invasión de ese espacio de exclusión que todo ciudadano dibuja frente a los demás. Y es que el acusado «...colocó una cámara de vigilancia en el interior del aparato del aire acondicionado, ubicado en la habitación de ..., cuya lente estaba dirigida a la cama, con la intención de controlar a ...». “No es difícil imaginar el efecto que esa injerencia del acusado pudo tener, durante un período de tiempo que en la hipótesis más favorable superó los dos meses de duración, en el espacio de intimidad que define el dormitorio de cualquier persona”, subraya el tribunal. Como consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que confirmó la dictada por un juzgado de lo Penal de Elche. Además de la pena de 4 años de prisión, la sentencia de instancia impuso al recurrente como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, con la agravante de parentesco, la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de su expareja, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como comunicarse con ella por cualquier medio, físico o telemático durante 5 años. En su recurso se quejaba de la falta de proporcionalidad de la pena que se le impuso y sostenía que esa clave era conocida.

## *De nuestros archivos:*

26 de febrero de 2010  
Reino Unido (Sport.es)

- **Demanda a un diario por nombrarlo “el peor tenista del mundo”.** Un tenista británico ha demandado al diario 'Daily Telegraph' por arruinar su reputación profesional al calificarlo como "el peor tenista del mundo" ya que no había ganado ningún partido. El demandante, Robert Dee, de 23 años, ya ha conseguido más de una treintena de disculpas y decenas de miles de libras por daños del periódico, que llegó a menospreciar la destreza deportiva del tenista, informa el diario británico 'The Guardian'. Pese a disculparse, el diario ha sido llevado a los tribunales por negarse a retirar dos artículos que aparecieron en la portada del periódico y en la sección de deportes del día 23 de abril de 2008 con los titulares "El peor tenista profesional del mundo por fin gana" y "Sensación británica, el peor del mundo". En uno de esos artículos el periódico contaba que Dee no había ganado ni un solo partido en sus primeros tres años en el circuito profesional hasta que terminó con esa "deprimente racha" al vencer a un chico de 17 años en España en abril de 2008. El tenista también argumenta que esos artículos sugerían que él "persistía de manera poco razonable y realista en desarrollar una carrera como jugador profesional de tenis, lo que era una pérdida de dinero y estaba condenado al fracaso". Dee, que reconoce que perdió más de cincuenta partidos consecutivos, defiende que en el mismo periodo de tiempo también participó en varios torneos internacionales en España con un "modesto éxito", por lo que considera "incierto" y "difamatorio" afirmar, como hizo el diario, que había sufrido "un continuado catálogo de fracaso". Según el abogado del tenista, esos artículos no sólo lo avergonzaban, sino que además podían disuadir a la gente de contratarle como entrenador profesional.



**Perdió más de cincuenta partidos consecutivos**

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*